



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ ADOLFO SAMILLÁN CASTILLO,
representado(a) por ANA MARÍA
CASTILLO DE SAMILLÁN (MADRE)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la abogada Lourdes Marleny Muñoz Contreras a favor de don José Adolfo Samillán Castillo contra la resolución de fojas 190, de fecha 25 de julio de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ ADOLFO SAMILLÁN CASTILLO,
representado(a) por ANA MARÍA
CASTILLO DE SAMILLÁN (MADRE)

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, ya que se cuestiona una resolución judicial que fue impugnada mediante el recurso de casación correspondiente ante la Corte Suprema de Justicia de la República a efectos de su reversión. En este sentido, el recurrente cuestiona la Resolución 20, de fecha 1 de junio de 2018, mediante la cual se impuso una condena de cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva en contra de don José Adolfo Samillán Castillo por incurrir en el delito de falsedad ideológica. Asimismo, se solicita la nulidad de la Resolución 29, de fecha 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirmó la referida Resolución 20 (Expediente 05210-2013-21-1706-JR-PE-03).

Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que contra la Resolución 29 se interpuso recurso de casación (fojas 118); y que, mediante la Resolución 30, de fecha 8 de enero de 2019, fue elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República, y que, según se aprecia en el portal electrónico del Poder Judicial, fue votado el 23 de agosto de 2019. Por lo cual, las resoluciones judiciales que se cuestionan, a la fecha de interposición de la presente demanda de *habeas corpus* (4 de marzo de 2019), no tenían la condición de firmes.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

JOSÉ ADOLFO SAMILLÁN CASTILLO,
representado(a) por ANA MARÍA
CASTILLO DE SAMILLÁN (MADRE)

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL